



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho el presente proceso informado, que la parte demandante no subsano la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 149
PROCESO	DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	MONICA XIMENA TAIMALBRAVO C.C. 67.016.983 EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN NIT 805.007.914-9
DEMANDADO	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2021-00111-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda toda vez que no se subsanó la demanda en debida forma.

En el numeral 1 se requirió para que se diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 el cual establece: "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Leído el escrito de subsanación se observa que el apoderado judicial se limitó a afirmar que se había registrado y actualizado el registro, pero no se aportó el poder con el lleno del requisito establecido en la norma citada, la cual fue declarada executable en Sentencia C-420/24/09/2020.

Así mismo no hubo claridad en cuanto a informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de las partes, como tampoco allego las correspondientes evidencias.

Tampoco se acredita que se haya dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del auto admisorio pues se allega un certificado de envío, pero por parte del juzgado Segundo Civil Municipal.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor JOSE EFRAIN ZULUAGA SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 29 JUL 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 64

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

SECRETARIA
 CALI